



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 029-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 702-2014-|
OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No haber implementado un (1) tamiz rotativo de 0.2 mm establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de junio de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE.**
- (ii) **No haber implementado un (1) tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE.**
- (iii) **No haber implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, dentro del plazo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE.**
- (iv) **No haber implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, dentro del plazo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del**

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE¹.

Lima, 10 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Hayduk)¹ es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de harina y aceite de pescado, con una capacidad instalada de cincuenta y ocho toneladas por hora (58 t/h), instalada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Caleta Constante-Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura².
2. Mediante Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de junio de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por Hayduk para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³, en su EIP.
3. El 4 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular al EIP de Hayduk (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 00102-2012⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

² Cabe destacar que a través de la Resolución Directoral N° 363-2009-PRODUCE/DGEPP del 20 de mayo de 2009 se dispuso aprobar el cambio de titularidad de licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 268-94-PE en favor de Pesquera Hayduk S.A. en lo que respecta al desarrollo de la actividad de procesamiento de harina y aceite de pescado, con una capacidad instalada de cincuenta y ocho toneladas por hora (58 t/h), instalada en su EIP ubicado en la Caleta Constante-Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura

Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 363-2009-PRODUCE/DIGEPP se estableció lo siguiente:

**Artículo 3°.- La empresa PESQUERA HAYDUK S.A., deberá operar las precitadas plantas de harina de pescado convencional, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo deberá contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así también deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería*.*

³ Foja 4 (Ver páginas 53 a 55 del documento contenido en el CD).

⁴ Dicha acta fue levantada el 4 de diciembre de 2012 (Foja 3).



N° 00006-2013-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 825-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 16 de setiembre de 2013⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Hayduk, imputándole la comisión de cuatro (4) conductas infractoras tipificadas en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**)⁸, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, cuyas sanciones se encontraban previstas en el sub código 73.2 del código 73 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**)⁹.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

⁵ Foja 4 (Ver documento contenido en el CD).

⁶ Fojas 1 a 11.

⁷ Fojas 23 a 27.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2011, modificada por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2011.

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE**, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.

ANEXO - CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
					Tipo	Sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	73.2	EIP dedicados a CHD y CHI y que no se encuentren operando al momento de la inspección.	No.	Multa	2 UIT

¹⁰ Fojas 31 a 40.

¹¹ Fojas 93 a 109.

administrativa por parte de Hayduk, y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas¹², conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Hayduk y de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm de acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Instalar un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.	Otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tamiz con abertura de mala de 0.2 mm.

Cabe señalar que a través de la Resolución Directoral N° 758-2014-OEFA/DFSAI del 23 de diciembre de 2014, la DFSAI enmendó la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI en el extremo de fecha de emisión de la mencionada Resolución, disponiéndose en su artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI emitida por la DFSAI, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Lima, 31 de octubre de 2014

Debe decir:

Lima, 28 de noviembre de 2014".

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
complementarios de su EIP.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE.		resolución apelada.	dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de su EIP, antes de su vertimiento al emisario submarino de acuerdo con lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su EIP.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE.	Instalar un tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de su EIP.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE.	Instalar una planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.	Otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad de la planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No instaló el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio de acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación de su EIP.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE.	Acreditar la instalación del sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, de acuerdo con lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico detallado que contenga: - Las características componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, establecido en el Cronograma de Implementación. - Los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM que demuestren los trabajos de instalación e implementación del sistema de tratamiento de

Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				efluentes generados en laboratorio, establecido en el Cronograma de Implementación.

Fuente: Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la instalación de un (1) tamiz rotativo de 0.2 mm

- a) La DFSAI señaló que Hayduk asumió el compromiso de implementar un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm en el año 2011; sin embargo, al 4 de diciembre de 2012, el referido compromiso no había sido ejecutado.
- b) En cuanto a lo alegado por Hayduk sobre que si bien el compromiso ambiental consideró una malla de 0.2 mm, por su experiencia técnico ambiental y por estar así previsto en la Guía para la Actualización del PMA determinó instalar una malla de 0.5 mm, la DFSAI señaló que la mencionada guía constituye un complemento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, siendo un instrumento de gestión que permite la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros; mientras que los compromisos exigibles y vinculantes para Hayduk son aquellos contenidos y aprobados por Produce en su PMA.

Con relación a la instalación de un (1) tanque de neutralización

- c) La DFSAI manifestó que de lo actuado en el expediente se verificó que Hayduk tenía el compromiso de instalar un (1) sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, el cual incluía, entre otros, un tanque de neutralización, tal como fue previsto en su PMA; sin embargo, al 4 de diciembre de 2012, la administrada no había ejecutado tal compromiso, pese a que debió cumplirse al año 2011.
- d) En cuanto a lo manifestado por Hayduk sobre que la imputación efectuada no es concordante con el numeral 73 de artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE dado que realiza el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos a través de una depuración en el sistema de tratamiento del agua de bombeo, la DFSAI argumentó que si bien de la revisión del PMA se observó que para el tratamiento de los efluentes de limpieza y el tratamiento de agua de bombeo se utiliza el tamiz rotativo, la celda de flotación química y los tanques de retención, también es cierto que para el tratamiento de efluentes de limpieza adicionalmente se debe utilizar el



tanque de neutralización antes de ingresar los efluentes de limpieza a la celda de flotación química para posteriormente ser derivados al medio marino a través del emisor¹³. Asimismo, precisó que de acuerdo con el PMA, para la limpieza de los equipos como la separadora de sólidos, la centrifuga, la planta de agua de cola, los calderos, etc. se utilizan químicos como la soda caustica (hidróxido de sodio - NaOH) que tiene un pH elevado, por lo que antes de su vertimiento al medio marino es necesaria su neutralización con la finalidad de no sobrepasar los LMP.

Con relación a la instalación de un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas

- e) La DFSAI señaló que de acuerdo con el compromiso asumido en el PMA de Hayduk debía implementar al año 2011 una planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación para cumplir los LMP. Sin embargo, de lo actuado en el expediente, la DFSAI acreditó que al 4 de diciembre de 2012, la administrada no había implementado lo antes referido, pese a que dicha planta debió ser instalada en el año 2011 como se encontraba previsto en su PMA.
- f) En cuanto a lo referido por Hayduk sobre que el hecho imputado no es concordante con la Guía para la Actualización de PMA, la cual señala que los efluentes domésticos pueden ser tratados en un pozo séptico que tiene implementado, la DFSAI reiteró que la referida Guía constituye un complemento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, siendo un instrumento de gestión que permite la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros.

Con relación a la instalación de un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio

- g) La DFSAI precisó que de acuerdo con el compromiso asumido en el PMA, Hayduk debía implementar en el año 2011 un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio. Sin embargo, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que la administrada, al 4 de diciembre de 2012, no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes generados en su laboratorio, pese a que este debió implementarse en el año 2011.
- h) En relación a lo sostenido por la administrada referido a que el hecho imputado no es concordante con el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE porque de acuerdo con la Guía para la Actualización del PMA los efluentes de laboratorio deben ser almacenados antes de ser enviados al emisario, por lo que cumple con neutralizar dichos efluentes que luego son vertidos al pozo séptico, la DFSAI reiteró que la

¹³

Además, la DFSAI precisó que la importancia de la neutralización de los efluentes de limpieza radica en que estos contienen químicos que son utilizados para desprender la materia orgánica que se encuentra en las paredes de los equipos del proceso de producción.

referida guía constituye un complemento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, siendo un instrumento de gestión que permite la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros; mientras que los compromisos exigibles y vinculantes para Hayduk son aquellos contenidos y aprobados por Produce en su PMA.

7. El 29 de diciembre del 2014, Hayduk interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 702-2014-OEFA/DFSAI¹⁴, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Con relación a la instalación del tamiz rotativo de 0.2 mm

- a) Hayduk señaló que instaló un tamiz de 0.5 mm, debido a que el mismo permitiría la remoción de los sólidos de manera eficiente.

Con relación a la instalación del tanque de neutralización

- b) La administrada sostuvo que realizó una mejora que permitiría la recuperación de contaminantes. La depuración se realizaba mediante el sistema de tratamiento del agua de bombeo, lo cual resultaría ser más eficiente que el planteado para el tratamiento de agua de limpieza. Por tanto, Hayduk señaló que se acogía al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**)¹⁵, la cual ha sido ratificada y ampliada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD¹⁶.


¹⁴ Fojas 114 a 118.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socio ambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 041-2014-OEFA/CD, Aprueban Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014.



Con relación a la instalación del sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas

- c) Hayduk sostiene que habría cumplido el compromiso asumido en el PMA, toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento biológico de sus aguas residuales domésticas, el cual consiste en un tanque séptico y un pozo percolador. En dicho sistema los sólidos se depositan en el fondo del tanque (lodos), la grasa y sólidos livianos tienden a flotar y el agua fluye al pozo percolador. Agregó, que el agua y el lodo contendrían bacterias anaeróbicas que consumen la materia orgánica en un proceso de purificación natural (tratamiento biológico).

Con relación a la instalación del sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio

- d) La administrada sostiene que habría cumplido el compromiso asumido, toda vez que cuenta con un sistema¹⁷ de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, el cual comprende dos (2) clases de efluentes generados en el laboratorio. Por un lado, precisó que los efluentes denominados "Clase 1" (agua de refrigeración, lavado de materiales y agua de limpieza) son derivados al pozo séptico por tratarse de aguas domésticas; mientras que los efluentes denominados "Clase 2" (agua resultante de los diversos ensayos químicos) son almacenados y derivados a una EPS-RS.
- e) Por otro lado, Hayduk señaló que el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹⁸, dispone que la potestad sancionadora se rige, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a través del cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) De otro lado, refirió que la Administración debe presumir la inocencia del administrado y establecer la sanción de acuerdo con la documentación probatoria que genere la certeza de la comisión de las infracciones imputadas, ello de acuerdo con la presunción de inocencia, prevista en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁹, en concordancia con los

¹⁷ Hayduk precisó que sistema implica "conjunto de partes o elementos organizadas y relacionadas que interactúan entre sí para lograr un objetivo".

¹⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

¹⁹ LEY N° 27444.

principios de veracidad y verdad material, previstos en los numerales 1, 7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la referida ley²⁰, así como lo dispuesto en los artículos 161° y 162° de dicho cuerpo legal²¹. En ese mismo sentido, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE dispone que *"para la interposición de sanciones es necesario tener presente la intencionalidad o la culpa del infractor y de acuerdo con la documentación probatoria. De lo contrario, no se generaría certeza ni resultaría legal que se proceda a establecer sanciones tomando como base presunciones y/o hechos presuntos que no se hacen verificables"*²².

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...).

²⁰ **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²¹ **LEY N° 27444.**

Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²² Foja 115.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como

³¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si Hayduk incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no haber cumplido los compromisos asumidos en el PMA referidos a (i) la instalación de un (1) tamiz rotativo de 0.2 mm; (ii) la instalación de un (1) tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP; (iii) la instalación de un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas; y, (iv) la instalación de un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.
 - (ii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado los principios de debido procedimiento y licitud previstos en los numerales 2 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, así como los

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



principios de veracidad y verdad material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la referida ley.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si Hayduk incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no haber cumplido los compromisos asumidos en el PMA referidos a (i) la instalación de un (1) tamiz rotativo de 0.2 mm; (ii) la instalación de un (1) tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP; (iii) la instalación de un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas; y, (iv) la instalación de un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio
22. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁷.


37

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.




23. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611³⁸, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁹ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
24. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁰.
25. Por otro lado, debe indicarse que mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fueron aprobados los LMP para los efluentes de la industria de harina

³⁸ LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³⁹ DECRETO LEY N° 25977, **Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



y aceite de pescado, siendo que el artículo 7° de dicha norma dispuso que los titulares de los EIP debían contar con la actualización del plan de manejo ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP⁴¹.

26. En dicho contexto, Hayduk, como titular de una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de harina y aceite de pescado⁴² -y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE- mediante escritos de fechas 26 de junio y 27 de noviembre de 2009, presentó el PMA ante Produce.
27. Cabe indicar que el PMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de junio de 2010, documento a través del cual

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado
1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (...)

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

⁴² Mediante Resolución Directoral N° 363-2009-PRODUCE/DGEPP del 20 de mayo de 2009, Produce aprobó a favor de Hayduk, entre otras, la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de harina y aceite de pescado, con una capacidad instalada de cincuenta y ocho toneladas por hora (58 t/h, en el EIP ubicado en la Caleta Constante-Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

se aprobó la Matriz: "Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado Pesquera Hayduk S.A.- Planta Caleta Constante Sechura, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes" (en adelante, **Cronograma de Implementación**). En el mencionado Cronograma de Implementación la administrada precisó que asumía el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los LMP, según el siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Cronograma de implementación de equipos para alcanzar los LMP

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)	
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.					
EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	2010	2011	2012	2013	
Construcción de una (1) Poza.			X			10, 000.00
Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.			X			24, 000.00
Modificación de la estructura del trommel.			X			16, 500.00
Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.			X			121, 144.00
Una (1) celdas de flotación.			X			165, 900.00
Una (1) bomba de espuma.			X			8, 370.00
Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.			X			25, 000.00
Una (1) separadora de sólidos.			X			114, 800.00
Una (1) Centrífuga Alfa Laval AFPX 517			X			162, 800.00
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).					X	800, 000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.			X			7, 000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X			7, 000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.			X			6,400.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)						1, 468, 914.00

Fuente: PMA

28. De lo expuesto se observa que Hayduk asumió como compromisos, entre otros, los siguientes:

a) Implementar un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.2 mm en el año 2011;

EPR



- b) Implementar un (1) tanque de neutralización (como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino), en el año 2011;
- c) Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas en el año 2011; y,
- d) Implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes del laboratorio en el año 2011.
29. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo⁴³.
30. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala procederá a analizar si al momento de la Supervisión Regular 2012 se verificó que Hayduk cumplió los compromisos establecidos en el PMA señalados en el considerando 28 de la presente resolución, ello a fin de determinar si, tal como lo ha determinado la DFSAI en la resolución recurrida, la referida empresa infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Sobre la implementación del tamiz rotativo de abertura de malla de 0.2 mm

31. De la revisión del PMA, se advierte que Hayduk asumió como compromiso, para el año 2011, la implementación de un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.2 mm.
32. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión⁴⁴, se aprecia que durante la supervisión los funcionarios responsables dejaron constancia, entre otros aspectos, de lo siguiente:

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Fojas 8.

"DESCRIPCIÓN:

(...)

No cuenta con el tamiz rotativo de abertura de tamaño de malla de 0.2 mm"

33. Asimismo, en el punto 7 del Informe de Supervisión⁴⁵, la DS señaló lo siguiente:

"7. HALLAZGOS:

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado el tamiz rotativo de 0.2 mm, (...) contenido en la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP, previsto su instalación para el año 2011 (subrayado agregado).

Medios probatorios:

- ✓ Acta de Supervisión N° 0102-2012, firmada por el administrado.
- ✓ Anexo Matriz de la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP. (...)"

34. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Hayduk no instaló el tamiz rotativo de abertura de malla de 0.2 mm, razón por la cual incumplió un compromiso asumido en su PMA, lo cual configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
35. Al respecto, en su recurso de apelación, Hayduk señaló que instaló un tamiz de abertura de malla de 0.5 mm, debido a que el mismo permitiría la remoción de los sólidos de manera eficiente.
36. Sobre el particular, debe reiterarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental⁴⁶.
37. Cabe precisar que de la revisión del Informe N° 134-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁴⁷, que sustentó la aprobación del PMA de Hayduk, se observa lo siguiente:

⁴⁵ Foja 4 que contiene un CD (página 11).

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Foja 4 que contiene un CD (página 23).



"4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor alcanzando los LMP:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	NÚMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA ALCANZAR LOS LMP
AGUA DE BOMBEO	PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm).	↓ Dos (2) tamices rotativos, marca TROMMEL de dimensiones L=4.0 M, d=1.5 m y abertura de malla de 0.5 mm.	↓ Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.2 mm.

38. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que en el presente caso, si bien Hayduk tenía instalado un (1) tamiz rotativo con abertura de 0.5 mm, debió instalar además un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.2 mm para el año 2011, compromiso que debió ser cumplido en el modo y plazo aprobados por la autoridad de certificación ambiental, al estar orientado a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas, específicamente en el efluente correspondiente al agua de bombeo.
39. En ese sentido, lo alegado por Hayduk, respecto a que instaló un tamiz de 0.5 mm, debido a que el mismo permitiría la remoción de los sólidos de manera eficiente, no resulta pertinente por cuanto su compromiso consistía en instalar, además, un (1) tamiz rotativo de abertura de malla de 0.2 mm para el año 2011, compromiso que no fue cumplido por la apelante de acuerdo a lo verificado por el supervisor, hecho que tampoco ha sido desvirtuado por la administrada.
40. Cabe precisar que si bien -en sus descargos- Hayduk manifestó que de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, que aprobó la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **Guía para la Actualización del PMA**)⁴⁸, el tamiz rotativo no debe exceder de 1 mm para agua de bombeo y para el tratamiento de sanguaza no debe exceder de 0.5 mm, razón por la cual el tamiz instalado y verificado al momento de la Supervisión Regular 2012 cumpliría con los lineamientos tipificados en la Guía para la Actualización del PMA, esta Sala es de la opinión que la mencionada Guía constituye únicamente un referente para el desarrollo de la actividad establecida en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, facilitando de dicha manera el cumplimiento de los LMP de los efluentes provenientes de los EIP. En ese sentido, lo alegado por la administrada no resulta estimable, por cuanto los

⁴⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 181-2009-PRODUCE, Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2009.

compromisos exigibles y vinculantes para Hayduk son los previstos en su PMA, de acuerdo a las condiciones y características allí establecidas.

41. A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que la función del tamiz rotativo es lograr la recuperación de sólidos. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm retiene sólidos mayores a 0.5 mm, el tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm retiene sólidos mayores a 0.2 mm. De lo señalado se desprende que con la instalación del tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm se lograría una mayor eficiencia en la retención de sólidos, lo cual implica una eficiente recuperación de sólidos mayores a 0.2 mm.
42. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la implementación del tanque de neutralización

43. De la lectura del PMA, se observa que Hayduk asumió como compromiso ambiental, para el año 2011, instalar un tanque de neutralización (como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP).
44. Al respecto, debe indicarse que en el Acta de Supervisión, la DS detectó lo siguiente⁴⁹:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

No cuenta para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de un tanque de neutralización (...)"

45. Asimismo, del punto 7 del Informe de Supervisión⁵⁰ se observa que la DS señaló lo siguiente:

"7. HALLAZGOS:

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado el tanque de neutralizado para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de vertimiento al emisario submarino, (...) contenido en la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP, previsto su instalación para el año 2011 (subrayado agregado).

Medios probatorios:

- ✓ *Acta de Supervisión N° 0102-2012, firmada por el administrado.*
- ✓ *Anexo Matriz de la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP. (...)"*.

⁴⁹ Fojas 8.

⁵⁰ Foja 4 que contiene un CD (página 12).



46. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Hayduk no instaló el tanque de neutralización, razón por la cual incumplió un compromiso asumido en su PMA, conducta que configuró la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
47. Al respecto, en su recurso de apelación, la administrada sostuvo que habría realizado una mejora que permitiría la recuperación de contaminantes, debido a que la depuración se realizaría mediante el sistema de tratamiento del agua de bombeo, lo cual resultaría ser más eficiente que el planteado para el tratamiento de agua de limpieza. Por tanto, señala que se acogería al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, ratificada y ampliada por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
48. Sobre el particular, debe mencionarse que desde el 21 de diciembre de 2013 se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual establece en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador".

4.3 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero puede constituir una mejora que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, procederá teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM". (Subrayado agregado)

49. Como puede apreciarse, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD contempla la figura jurídica de la *mejora manifiestamente evidente*, la cual es definida como la medida o actividad realizada por el administrado que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o de sus obligaciones socioambientales, lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente, la vida o salud de las personas, o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental⁵¹.
50. Asimismo, del término "*Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado...*"⁵² se desprende que la figura

⁵¹ Definición recogida en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014.

⁵² **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA.

de la mejora manifiestamente evidente **debe darse al momento en que la DS (autoridad de supervisión directa) ejercita su función de supervisión**⁵³. En ese sentido, el supervisor debe verificar (al momento de efectuar la supervisión), que el administrado haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en su instrumento de gestión ambiental que implicaría alguna modificación en términos de mejora ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión correspondiente⁵⁴. Asimismo, dicho hallazgo debe ser calificado posteriormente en el Informe de Supervisión⁵⁵ como una mejora manifiestamente evidente que favorezca "*la protección ambiental o los compromisos socioambientales*". (Resaltado agregado). Nótese además que la consecuencia jurídica derivada del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo bajo análisis, es que la autoridad de supervisión directa no calificará dichas conductas como hallazgos que ameriten el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado.

Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)

⁵³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de incentivos.

2.3 La función de supervisión es ejercida en el marco de las competencias del OEFA y en concordancia con las competencias de otras autoridades establecidas en sus leyes especiales.

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(...)

(Disposición actualmente recogida en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA).

⁵⁴ **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)

⁵⁵ **Informe de Supervisión Directa:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Dicho Informe debe contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)



51. Teniendo en cuenta ello, debe mencionarse que del Acta de Supervisión que obra en el Informe de Supervisión y en el ITA, se observa que al momento de efectuarse la supervisión en el EIP de titularidad de Hayduk el 4 de diciembre de 2012 se detectó lo siguiente:

"(...) No cuenta para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de un tanque de neutralización (...)".

52. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del Informe N° 134-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁵⁶, que sustentó la aprobación del PMA de Hayduk, se observa lo siguiente:

"4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor alcanzando los LMP:"

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	NÚMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA ALCANZAR LOS LMP
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO.	CRIBADO	↓Rejillas horizontales y verticales.	↓Un (1) sistema de tratamiento.
	TRAMPA DE GRASA	-	
	SEDIMENTACIÓN	-	
	TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN	-	

53. De lo antes señalado se desprende que el tanque de neutralización, entre otros, forma parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP que Hayduk se comprometió a implementar para el año 2011.
54. No obstante, al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2012 en el EIP de titularidad de Hayduk, se detectó que la administrada no había cumplido con instalar el tanque de neutralización, siendo un compromiso que asumió mediante el PMA. Además, en dicha supervisión, no se constató lo alegado por la administrada en su recurso de apelación⁵⁷.
55. Partiendo de ello, se desprende que durante la supervisión realizada al EIP no se constató que Hayduk haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en el compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente que pueda ser calificada por la autoridad de supervisión directa como una mejora a lo previsto en el compromiso referido en el considerando precedente; además

⁵⁶ Foja 4 que contiene un CD (página 23).

⁵⁷ Al respecto, Hayduk señaló que implementó un sistema de tratamiento del agua de bombeo, lo cual resultaría más eficiente que el sistema planteado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP previsto en el PMA.

de la revisión del Acta de Supervisión se observa que tampoco argumentó que había implementado alguna mejora tecnológica que se pueda considerar como una mejora manifiestamente evidente. En razón de ello, esta Sala considera que la figura jurídica de mejora manifiestamente evidente contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD no le es aplicable a Hayduk.

56. Asimismo, en atención a lo expuesto, tampoco le es aplicable a Hayduk lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual hace remisión a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM⁵⁸, los cuales regulan la elaboración del Informe Técnico Sustentario para los casos en los cuales se realice la modificación de componentes auxiliares o ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo, puesto que al momento de la supervisión no se detectó ninguna modificación significativa del compromiso asumido por Hayduk en su PMA, ni tampoco esta empresa ha presentado previamente a la implementación de la supuesta modificación algún informe técnico sustentatorio ante la autoridad certificadora y esta haya procedido a su aprobación.
57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que si bien el sistema de tratamiento del agua de bombeo podría resultar -efectivamente como señala la administrada- una mejora en relación con el sistema propuesto en su PMA, Hayduk no ha remitido medios probatorios pertinentes que acrediten que el sistema de

⁵⁸ **DECRETO SUPREMO N° 054-2013-PCM, aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

DECRETO SUPREMO N° 060-2013-PCM, aprueban disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Aplicación del artículo 2 y 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Entiéndase que lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM incluye el desarrollo de proyectos de inversión públicos y privados en general.

Asimismo, para efectos numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM entiéndase que corresponde al arqueólogo responsable del Plan de Monitoreo Arqueológico, efectuar las excavaciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el citado plan aprobado, previa comunicación al Ministerio de Cultura, entendiéndose que dichos trabajos no constituyen rescate arqueológico; y que la intervención del arqueólogo responsable del Plan de Monitoreo Arqueológico a que se refiere el numeral 2.5 del citado artículo culmina con la presentación de un informe final.



tratamiento del agua de bombeo se encontraba instalado durante la Supervisión Regular 2012, razón por la cual su argumento constituiría una declaración de parte que no logra desvirtuar los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe agregar, además, que durante la Supervisión Regular 2012 no se constató lo alegado por Hayduk.

58. Por los motivos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la implementación del sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas

59. De la revisión del PMA de Hayduk, se observa que la referida empresa asumió como compromiso para el año 2011, la implementación de un sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.
60. Al respecto, del Acta de Supervisión se observa que el 4 de diciembre de 2012, la DS detectó el siguiente hallazgo:

“DESCRIPCIÓN:

Los efluentes domésticos (...) son derivados a un pozo séptico y poza de percolación (...) la planta no cuenta con un (...) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas (...).”

61. Así también, corresponde señalar que en el punto 7 del Informe de Supervisión⁵⁹, la DS señaló lo siguiente:

“7. HALLAZGOS:

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas, (...) contenido en la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP, previsto su instalación para el año 2011 (Subrayado agregado).

Medios probatorios:

- ✓ Acta de Supervisión N° 0102-2012, firmada por el administrado.
- ✓ Anexo Matriz de la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP. (...).”

62. Sobre la base de las pruebas señaladas, la DFSAI concluyó que la administrada no instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas, lo cual configura el incumplimiento de un compromiso asumido en su PMA, conducta que configura la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

63. Respecto de la infracción imputada, Hayduk señaló que habría cumplido el compromiso asumido en el PMA, toda vez que contaba con un sistema de tratamiento biológico de sus aguas residuales domésticas, constituido por un tanque séptico y un pozo percolador. En dicho sistema los sólidos se depositan en el fondo del tanque (lodos), la grasa y sólidos livianos tienden a flotar y el agua fluye al pozo percolador. Agregó, la administrada, que el agua y el lodo contendrían bacterias anaeróbicas que consumen la materia orgánica en un proceso de purificación natural (tratamiento biológico).
64. Ahora bien, respecto a lo manifestado por la administrada, corresponde precisar que de la revisión del Informe N° 134-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁶⁰, que sustentó la aprobación del PMA de Hayduk, se observa lo siguiente:

"4.3 Sistema de tratamiento de aguas servidas:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	
	IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
AGUAS SERVIDAS	↓ Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación.	↓ Una (1) planta de tratamiento biológico <u>en reemplazo del pozo de percolación.</u>

65. En ese sentido, lo alegado por la administrada en su recurso de apelación no es correcto, toda vez que de lo antes señalado se colige que el sistema de tratamiento biológico a implementarse no estaría constituido por un (1) pozo séptico⁶¹ y un (1) tanque de percolación, como alega Hayduk, debido a que el tanque de percolación debía ser reemplazado por una (1) planta de tratamiento biológico, lo cual no fue realizado de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Regular 2012.
66. En efecto, debe indicarse que un sistema de tratamiento de aguas servidas es un conjunto integrado de operaciones y procesos físicos y/o químicos y/o biológicos, que se utilizan con la finalidad de depurar las aguas residuales hasta un nivel tal que permita alcanzar la calidad requerida para su disposición final, o su aprovechamiento mediante el reuso⁶². En ese sentido, del PMA de Hayduk se desprende que el sistema de tratamiento que debería implementarse estaría

⁶⁰ Foja 4 que contiene un CD (página 24).

⁶¹ **NORMA TÉCNICA I.S. 020 TANQUES SÉPTICOS**, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de mayo de 2006.

Artículo 3°.- DEFINICIONES

Tanque Séptico.- Es un tanque de sedimentación de acción simple, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas negras que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia.

⁶² **MANUAL PARA MUNICIPIOS ECOEFICIENTES.**

Elaborado por el Ministerio del Ambiente.

Ver:

www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/manual_para_municipios_ecoeficientes.pdf



constituido por un sistema de tratamiento primario, cuyo objetivo es la remoción de sólidos a través de un proceso anaeróbico (entre los tratamientos primarios está el pozo séptico) y un tratamiento secundario, cuyo fundamento es la inclusión de procesos biológicos aeróbicos en los que predominan las reacciones bioquímicas, generadas por microorganismos que logran eficientes resultados en la remoción de la DBO⁶³, ello con la finalidad de mejorar la eficiencia de los efluentes provenientes de las aguas servidas, funcionalidad que no cumple el tanque de percolación que había instalado Hayduk.

67. En conclusión, esta Sala considera que, al momento de efectuarse la supervisión al EIP por parte de la DS el 4 de diciembre de 2012, se verificó que Hayduk no había cumplido con implementar el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, en la forma y plazo establecido, incurriendo de esta manera en el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por la citada empresa en el presente extremo de su recurso de apelación.

Sobre la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio

68. De la revisión del PMA de Hayduk, se observa que la administrada asumió como compromiso para el año 2011, la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio antes de su vertimiento.
69. Al respecto, del Acta de Supervisión se observa que el 4 de diciembre de 2012, la DS detectó el siguiente hallazgo:

"DESCRIPCIÓN:

Los efluentes (...) de laboratorio son derivados a un pozo séptico y poza de percolación y después utilizado para regadío, la planta no cuenta con un tratamiento de efluentes generados en el laboratorio (...)"

70. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión⁶⁴, la DS señaló lo siguiente:

⁶³ MANUAL PARA MUNICIPIOS ECOEFICIENTES, página 20:

"2.3.1 NIVELES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

(...)

2.3.1.2. Tratamiento primario

Se considera como unidad de tratamiento primario a todo sistema que permite remover material en suspensión, excepto material coloidal o sustancias disueltas presentes en el agua. Así, la remoción del tratamiento primario permite quitar entre el 60 a 70% de sólidos suspendidos totales y hasta un 30% de la DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno) orgánica sedimentable presente en el agua residual. Es común en zonas rurales el empleo del tanque séptico como unidad de tratamiento primario con disposición final por infiltración. (...)

2.3.1.3. Tratamiento secundario

El fundamento del tratamiento secundario es la inclusión de procesos biológicos en los que predominan las reacciones bioquímicas, generadas por microorganismos que logran eficientes resultados en la remoción de entre el 50% y el 95% de la DBO. (...)"

⁶⁴ Foja 4 que contiene un CD (página 13).

"7. HALLAZGOS:

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, (...) contenido en la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP, previsto su instalación para el año 2011 (subrayado agregado).

Medios probatorios:

- ✓ Acta de Supervisión N° 0102-2012, firmada por el administrado.
- ✓ Anexo Matriz de la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP. (...)"

71. En virtud de lo antes señalado, la DFSAI concluyó que la administrada no instaló el sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio antes de su vertimiento, lo cual configura el incumplimiento de un compromiso asumido en su PMA, conducta tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
72. En ese contexto, Hayduk indicó, en su recurso de apelación, que habría cumplido el compromiso asumido, toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, el cual comprende dos (2) clases de efluentes. Por un lado, precisó que los efluentes denominados "Clase 1" son derivados al pozo séptico por tratarse de aguas domésticas (agua de refrigeración, lavado de materiales y agua de limpieza); mientras que los efluentes denominados "Clase 2", que provienen del agua como resultado de los diversos ensayos químicos, son almacenados y derivados a una EPS-RS.
73. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) establece que la información contenida en los informes de supervisión u otros similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁵. En ese sentido, el hecho verificado por el supervisor, vinculado al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Hayduk en su PMA referido a la instalación de un sistema de tratamiento de los efluentes generados en el laboratorio, se encuentra debidamente acreditado.

⁶⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.



74. Por lo tanto, correspondía a Hayduk aportar medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁶⁶. Sin embargo, la administrada no ha ofrecido las pruebas que acrediten que cumplió con la instalación del sistema de tratamiento de los efluentes generados en el laboratorio, incumplimiento que fue detectado por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
75. Cabe precisar que al llevarse a cabo la Supervisión Regular 2012 y levantarse el Acta de Supervisión, la administrada no objetó los hechos consignados por el supervisor. Además, debe tenerse en cuenta que el argumento señalado por la administrada -tanto en sus descargos como en el recurso de apelación- no acreditaría el cumplimiento del compromiso referido a la instalación de un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, por cuanto para ello Hayduk debió presentar medios probatorios idóneos que acrediten su afirmación, lo cual podría haber realizado a través de una "memoria descriptiva" de las etapas y componentes que constituyen el mencionado sistema, así como ensayos de laboratorio a fin de acreditar que este resulta idóneo para realizar el tratamiento de las aguas utilizadas en los procedimientos realizados en el laboratorio⁶⁷.
76. Sobre la base de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por Hayduk en este extremo de su apelación.

V.2. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado los principios de debido procedimiento y licitud previstos en los numerales 2 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, así como los principios de veracidad y verdad material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la referida ley

77. Hayduk señaló que el artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que la potestad sancionadora se rige, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a través del cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
78. En tal sentido, la Administración debe presumir la inocencia del administrado y establecer la sanción de acuerdo con la documentación probatoria que genere la certeza de la comisión de las infracciones imputadas, ello de acuerdo con la presunción de inocencia, prevista en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en concordancia con los principios de veracidad y verdad material,

⁶⁶ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶⁷ Si bien en sus descargos Hayduk adjuntó fotografías con la finalidad de acreditar, a su entender, el cumplimiento de su compromiso previsto en su PMA referido a la instalación de un (1) sistema de tratamiento de efluentes, se debe tener en cuenta que dichas fotografías no están debidamente georeferenciadas ni fechadas, lo cual impide corroborar si dicho sistema había sido implementado en el EIP de la administrada.

previstos en los numerales 1, 7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la indicada ley.

79. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
80. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "(...) *se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones*". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción. Asimismo, es menester precisar que dicho principio tiene su correlato en la denominada presunción de licitud, consagrada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
81. Asimismo, cabe destacar que conforme a los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado los principios de verdad material y debido procedimiento (en su dimensión probatoria), los cuales exigen a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, y que los administrados cuenten con el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (Subrayado agregado). Ello resulta importante, a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado.
82. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta Sala Especializada considera que, conforme al principio de presunción de veracidad, en concordancia con el de presunción de licitud, lo que correspondía a la DFSAI era acreditar debidamente los hechos imputados; es decir, que durante la Supervisión Regular 2012 Hayduk incumplió los compromisos asumidos en su PMA, referidos en el considerando 28 de la presente resolución, conductas que configuraron infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
83. En ese contexto, debe mencionarse que el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶⁸.

⁶⁸ LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria



84. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala ratifica que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes, sin perjuicio de los medios probatorios en contrario que pueda presentar el administrado, lo cual no ha sucedido en el presente procedimiento administrativo sancionador.
85. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión sí resultan medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad administrativa de Hayduk al ser documentos públicos elaborados por supervisores que actuaron en representación del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.
86. Por consiguiente, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, sobre la base de medios probatorios idóneos ha quedado acreditado que Hayduk no implementó un (1) tamiz rotativo de 0.2mm, un (1) tanque de neutralización, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas y un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio. En tal sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos 31 a 76 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Hayduk no cumplió con los compromisos citados en el considerando 28 de la presente resolución, conductas que configuran la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
87. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Hayduk en este extremo de su recurso de apelación.
88. Por otro lado, la administrada precisó que el Decreto Supremo N° 012-2001-PE dispone que *"para la interposición de sanciones es necesario tener presente la intencionalidad o la culpa del infractor y de acuerdo con la documentación probatoria. De lo contrario, no se generaría certeza ni resultaría legal que se proceda a establecer sanciones tomando como base presunciones y/o hechos presuntos que no se hacen verificables"*.
89. Al respecto, el artículo 18° de la Ley N° 29325 dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales⁶⁹.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶⁹ LEY N° 29325
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

90. Asimismo, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁷⁰ señalan que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha sido alegado ni acreditado por el apelante.
91. En ese sentido, la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada no constituye un criterio que deba ser tomado en cuenta al evaluar si una determinada acción u omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables correspondientes al sector pesquero, y por ende, si resulta o no sancionable. Por lo expuesto, corresponde desestimarse lo alegado por la administrada en el presente extremo de su apelación, correspondiendo por tanto confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental